

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago y que la parte demandante guardó silencio frente al memorial que le fue puesto en conocimiento. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: ANTONIO OSPINA CARBALLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2020-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 13 de enero de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE INCOSNTITUCIONALIDAD”, según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago a cargo de COLPENSIONES.

De otra parte y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora mediante auto 289 del 14 de mayo de 2021 sin que hubiera manifestación alguna en contra del cumplimiento de la obligación acreditada por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, el Despacho tendrá por cumplida la obligación impuesta a la demandada conforme el memorial allegado el 10 de mayo de 2021 (ED. Archivo 09) el cual es de pleno conocimiento de la parte demandante, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por la obligación de hacer en contra de PORVENIR SA.

Finalmente, y como quiera que el poder allegado por Colpensiones se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR SA en el mandamiento de pago librado.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso por la obligación de hacer.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasiona este proceso. Tásense por secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, respectivamente, téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada **VANESSA GARCIA TORO**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **VANESSA GARCIA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.622.068, y portadora de la tarjeta profesional número 205.604 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL
CALI-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/05/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43765ac8dc8d21780d44d14918e1d3eaaa4d127e6d5a08c2f5ac53e60b0ecb
9**

Documento generado en 27/05/2021 03:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**